

2023-297

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, once de agosto de dos mil veintitrés

SENTENCIA No. 169

ASUNTO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

ADOPTANTE: LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL

ADOPTADO: LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO
MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO

RADICADO: 17-001-31-10-007-2023-00297-00

LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL, de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de adopción de personas mayores de edad, correspondiendo por reparto el conocimiento a este despacho.

Una vez revisado el contenido documental allegado con la demanda, se observa que cumple con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL, pretende adoptar a sus sobrinas **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, con quienes han compartido desde su nacimiento, al ser entregadas por su progenitora, brindándoles estabilidad emocional, sicológica, física y económica, apoyándolas en sus enfermedades y dificultades personales, extendiendo y demostrando con hechos su amor hacia ellas.

LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO, son mayores de edad, actualmente cuentan con 26 años y manifestaron a través de escrito debidamente autenticado en la Notaría Única de la Victoria, Caldas, su consentimiento para ser adoptadas por **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, en razón al vínculo creado entre ellos desde su nacimiento.

Pretende el demandante, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las jóvenes y en el libro de varios que se lleva en la Registraduría de La Dorada, con el fin de reemplazar la inscripción original, en el indicativo serial número 37815228 y 37815127.

El artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción de mayores de edad señala:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

Con el fin de acreditar las exigencias del mencionado artículo, se allegaron con el libelo, los siguientes documentos:

- Demanda de adopción.
- Poder para actuar.
- Registros civiles de nacimiento de **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, nacidas el 17 de marzo de 1997, en La Dorada, Caldas.
- Documentos privados suscritos por las solicitantes donde manifiestan el consentimiento para la adopción.
- Escrituras públicas y anexos emitidas por la Notaria Primera de Armenia, Quindío, instrumentos registrales remitidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se aprueba el cambio de nombre de las solicitantes adoptivas.

La prueba documental aportada, a juicio del despacho, reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio y con base en ella, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción de las jóvenes **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, quienes conservarán el nombre y apellido dada la solicitud previamente realizada ante la Notaria Primera de Armenia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º **CONCEDER** la **ADOPCIÓN** de **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, nacidas el 17 de marzo del año 1997, en La Dorada, Caldas, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.097.405.297 y No. 1.097.405.284, respectivamente, registradas en la Registraduría de La Dorada, Caldas, bajo el indicativo serial número 37815127 y 37815128, a **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.206.

2º **CONSERVAR** como nombres y apellidos los de **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, según lo indicado anteriormente.

3º **OFICIAR** a la Registraduría de La Dorada, Caldas, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en los registros civiles de nacimiento de las jóvenes adoptadas. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los decretos 1260 y 2158 de 1970.

4º **ADVERTIR** a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptante y adoptadas adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno filial.

5° **REMITIR** vía correo electrónico copia de esta providencia a los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2023-297
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56f8af8af58e2ce1a989d54fd293be4d6793db13638bb47419706f78e1bc4bd**
Documento generado en 11/08/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>